

de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo ó retencion á los aseguradores, siendo este hecho en cualesquiera puertos de la Europa (así se espresan las citadas Ordenanzas); y si lo fuese, en los de la América ú otros igualmente remotos, dentro de un año contado como se lleva dicho; pero si el asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo de que el navío se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los términos prevenidos (1).

378. Siempre que por motivos espresados en el número precedente, acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses ó el año referidos para dicho abandono, se declara y ordena, que si éste pidiere al asegurador fianzas ó resguardos del interes asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos términos; durante los cuales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias del navío, ó efectos retenidos, y consiguientemente si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos, si les conviniere (2).

379. Si en los puertos de la República fueren retenidos por órden del gobierno algun navío ó navíos asegurados, con mercaderías ó sin ellas, ántes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos; ántes bien, se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento (3).

[1] Núm. 33 de dicho cap.
[2] Núm. 34.
[3] Núm. 35.

379. Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán presentarse á los aseguradores despues del abandono de ellos, y ántes que pretendan el pagamento; á ménos que por pacto espreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion (1).

380. Si sucediere que algun navío y mercaderías aseguradas, yendo y viniendo de cualesquiera puerto de la Europa [son espresiones de las Ordenanzas de Bilbao], no pereciere el de su destino ni en otro alguno, si se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso, podrá el asegurado hacer, si le conviene, su abandono, y pedir al asegurado el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente; y cuando la navegacion fuere á puertos de la América y otras regiones igualmente remotas, el dicho abandono y pagamento de lo asegurado se podrá tambien hacer y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que en el navío empezó á navegar (2).

381. Despues que el asegurado abandonare el navío ó mercaderías aseguradas, han de pertenecer al asegurador ó aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino, y los tales asegurador ó aseguradores no podrán (por ningun motivo ni pretesto) dejar de satisfacer y pagar, segun lo contratado, todo el valor é importe de aquello que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplirlo á cada una

(1) Núm. 36.
(2) Núm. 37 de dicho cap. 22, L. 8, cit. tit. 39.

tocante (1). Por derecho de Indias (2) debe el asegurador pagar el asegurado precisamente lo que aseguró, verificada la desgracia, haciendo constar por alguno de los medios que previenen las leyes, que las mercaderías se cargaron y registraron, sin otro registro *ni documento alguno* (3); pues solo por estos se ha de despachar el apremio contra el asegurador, sin oír apelacion ni otro recurso, reservándole para el juicio ordinario de todas las escepciones que quisieren poner contra el asegurado, con tal que éste dé fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho sobre las referidas escepciones con el asegurador, y devolver, como dispone la citada ley 29, lo que se justificare no haber sido bien cobrado con mas un treinta y tres por ciento de interés.

383. El cuarto requisito esencial del contrato de seguro, es la cantidad que el asegurador propone pagar al asegurado por via de indemnizacion en caso de pérdida ó daño de la cosa asegurada. Regularmente se fija esta suma en la póliza de seguro, como hemos espresado; pero no es de esencia del contrato este señalamiento, bastando que los contrayentes se obliguen á pagar en caso de pérdida, el precio de los efectos asegurados segun la estimacion que se haga. Esta suma no debe esceder del verdadero valor de aquellos, porque no se puede asegurar sino la que se arriesga; de modo que si las mercaderías valen diez mil pe-

(1) Núm. 38.
[2] Cit. céd. de 31 de Mayo del 763, y L. 29, cit. tit. 39.
[3] No creemos que por estas palabras se entienda escluida la necesidad de hacer constar la pérdida ó naufragio de la cosa asegurada que exigen la cit. ley 29 y el art. 36, cap. 22, Ord. de Bilb. Véase el n. 46. Adviértase que segun la ley 16, del cit. tit. 39, el consignatario á quien vinieren dirigidas las mercaderías, es parte para hacer el abandono y cobrar la pérdida y averia aunque no sea dueño de ellas; y conforme á la 57 si alguna persona ó personas en nombre de otras hicieren asegurar algunos efectos, habiendo riesgo, pueden hacer abandono y cobrar la pérdida, aunque no tenga poder para ello ni se diga en la póliza.

sos, solo éstos pueden perder, y de consiguiente asegurarse.

384. En el artículo 7 del citado capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao, se previene "que ninguna persona por sí ni en nombre de otra pueda hacer asegurar mas cantidad que las que importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo, y premios de seguro (1); pena de nulidad de tal seguro, entendiéndose que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá cualquiera hacerlo, espresando en la póliza esta circunstancia, á ménos que el mismo dueño asegurado navegare con sus mercaderías en el buque; porque en este caso deberá correr precisamente el riesgo de diez por ciento, bajo la misma pena de nulidad."

Y en el artículo 20 del mismo cap. ordena lo siguiente: "Si algun seguro se hiciere sin fraude escediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion, y en caso de pérdida, los aseguradores estarán obligados cada uno al pago de la prorata de las cantidades aseguradas por ellos." Cotejando estos dos artículos, se infiere que en el primero se habla de un seguro hecho de mala fe, pues declara absolutamente su nulidad, siendo así que en el otro artículo se espresa que el seguro hecho con esceso, aunque sin fraude, debe subsistir hasta la concurrente cantidad; debiendo advertirse que el que hace asegurar por un valor mayor que el de las mercaderías, se cree proceder de buena fe, pero de nadie se presume dolo, y los aseguradores que lo aleguen tendrán que probarlo. La ley 15, cit. tit. 39, previene que cuando se

(1) Véase la ley 21, tit. 39.

asegure mas suma de lo que vale la carga, los aseguradores postreros vayan fuera no ganando ni perdiendo, sino un medio por ciento de deshacerse; y los demas aseguradores corran la carga con todos, sueldos á libra; entendiéndose por postreros aseguradores los que hayan firmado postreros en la póliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

385. Cuando el asegurado previene al asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna ni buena ni mala del paradero del navío), que en el seguro hecho escedió de la cantidad que valia la cosa asegurada, será de obligacion del asegurador anular la parte del esceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ella con el descuento de medio por ciento (1).

386. Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el buque, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él, (con la baja y descuento del diez por ciento que hemos espresado ya), ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido (2).

387. Cuando el cargamento se asegura por una suma menor del valor, y el seguro se ha hecho indeterminadamente, se partirán los riesgos entre el asegurador á prorata de la suma asegurada, y el asegurado por el esceso. En tal caso, el asegurado es asegurador de sí mismo por el resto: por ejemplo, hice asegurar cuarenta y cinco mil pesos en cargamento, uno de valor de setenta mil; sufrirá el asegurador las tres cuartas partes, y yo la cuarta, porque no habiéndose hecho el seguro en efectos determinados del car-

(1) Núm. 21 del cit. cap.
(2) Núm. 15.

gamento para imputar á unos mas que á otros la pérdida que sobrevenga.

388. ¿Y qué diremos si antes de suceder esta pérdida y en el curso del viaje hubiere sacado del buque el asegurado algunos efectos por el valor de quince mil pesos, no habiendo dejado en él sino el importe de lo asegurado? ¿El asegurador correria solo los riesgos? La cuestion no da lugar en el caso de la total pérdida de la carga, porque entonces siempre tiene que pagar la suma asegurada, haya ó no retirado el otro parte de los efectos. La dificultad es cuando la pérdida fué parcial, ó fueron averías, porque en este caso tiene interés en que se proratee con el dueño de la carga ó con otro asegurador que hubiese asegurado los restantes quince mil pesos. Mr. Vallin dice que es accidental que subsistiendo todos los efectos en el buque, se haga este prorateo; porque el asegurado no se obliga al asegurador á dejarlos en el barco, ni le está limitada la facultad de despachar parte de sus mercaderías durante el curso de su viaje en los puertos donde entre. Esta resolucion es muy justa, si el asegurado solo descargó los efectos no asegurados para despacharlos en el puerto donde entró; pero si será responsable habiéndolos descargado solo con la mira de librarlos de las averías que recelaba.

389. En órden al doblado seguro que se hace sobre una misma cosa, previenen las Ords. de Bilb. lo siguiente: "No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa, pena de nulidad; pero si sucediere que dos ó mas interesados de una misma cosa, sin noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciera el tal seguro, será visto quedar válido el que justificare haberse hecho primero; en cuyo caso, para anular el segundo ó posterior

(como deberá hacerse), se ordena que el asegurado ocurra puntualmente á hacer lo saber al asegurador con recaudo legítimo que lo certifique, en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última póliza, con tal que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navío, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo, ó mas seguros últimamente hechos, y sus pólizas, volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja y descuento de medio por ciento [que podrá tener y llevar por haber ya firmado la póliza]; pero si el navío hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador ó aseguradores posteriores, sus premios sin que deban restituirlos; y al contrario, si el navío y cargas ó lo que de ello estuviere asegurado, se perdiere en todo ó en parte, y constare esto á los últimos aseguradores antes de estar noticiosos de dicho primero y últimos, deberán sanear á prorata los daños ó pérdida de lo asegurado; y si alguno de ellos se hallare entonces fallido, se deberá suplir por los demas lo que por éste faltare, á proporcion de lo que aseguraron, quedándoles el recurso por los así cumplidos contra los tales fallidos [1]." La ley 19 cit. tit. 39, ordena que todos los que hicieren seguro, antes que firme algun asegurador, si tienen hecha otra póliza, y de qué suma es y lo que falte que correr; y si así no lo hicieren, cualquier cosa que viniese al que aseguró, sin decir lo que mas tenia asegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos ó tres pólizas, y en

(1) Idem núm. 16.

cada una ganen los aseguradores todo, en pena de haberse asegurado sin decir lo que pasaba; y si pérdida hubiere, la paguen solamente los aseguradores primeros en tiempo, aunque haya una póliza en cualquier navío nombrado; y si la de cualquier navío fuere primero, se ha de cobrar primero aunque no quede que cobrar los de nao nombrada.

390. Si uno asegurase á otro cierta cantidad de mercaderías que éste dijo tener para cargar ó cargadas en un buque, y perdiéndose éste resultare que no habia tales mercaderías á bordo, ó si existian algunas no en tanta cantidad como dijo el asegurado, solo estará obligado el asegurador á pagar la estimacion de las que habia, y nada si no hubiere ninguna; porque la falsa asercion vicia el seguro á favor del asegurado en castigo de su mala fe (1).

391. Si en el viaje se pasaren las mercaderías aseguradas, de la nave en que iban á otra, y se perdiesen ambas está obligado el asegurador á pagar la estimacion de lo asegurado por su responsabilidad; pero no lo estará si solo se perdiere la nave donde se transbordaron las mercaderías, por no estar á cargo del asegurador el riesgo de ella (2); ni tampoco será responsable si las mercaderías se perdieren en las lanchas ó barcos en que se hiciere dicho transporte, pues no ha recaído sobre ellos el seguro (3).

392. Las demas obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores, están contenidas en los siguientes artículos de las Ordenanzas de Bilbao, capítulo 22. "Por cuanto la esperiencia ha mostrado

(1) Santern De assecur. 3 p. n. 10, y sig Strac. De assecur.
(2) Santern. en la obr. cit. n. 35. Strac. allí gl. 3. n. 2.
(3) Santern. lug. cit. n. 36, y sig Strac. allí gl. 3. n. 7. y 13. Véanse las leyes 7, 20, 22, 23, 29, 30 y 43, tit. 31, lib. 9. R. I. arriba cit., el art. 42, cap. 22, Ord. de Bilb.

que algunos capitanes ó maestros de navíos (á título de estar asegurados, ó por no tener intereses en ello), viendo de lejos algun otro navío, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, faltando á su obligacion los han desamparado, y echándose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales navíos, y sus aparejos así abandonados y sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías; antes bien, deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, respecto de que los aseguradores de ellas no tuvieron parte en la negligencia y falta del capitán y su equipage (1)."

293. "En caso de que un navío y mercaderías, de que se hubiere hecho seguro, fuere apresado, el asegurado podrá rescatar sus efectos sin aguardar á orden de los aseguradores (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon); en cuyo caso, y cuando llegue á noticia de los asegurados, estará á eleccion de ellos tomar á su cuenta las cosas aseguradas, á proporeion de la parte que cada cual tenga en el seguro, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron y el costo de su rescate; pero si no conviniere dichos aseguradores en tomar á su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, ademas de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino (2)."

394. Si algun navío quedare incapaz de navegar por retencion de príncipe ó

(1) Núm. 40.
(2) Núm. 41.

asegurado por sí, ó por otras personas defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprendidas, el podrá hacerlas pasar á otra ó á otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien, los deberán seguir en aquellas en que de nuevo fueren cargadas hasta el puerto de su destino, y ademas han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga y mudanza de ellas (1).

395. Los aseguradores estarán obligados á pagar á los asegurados las dos cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta dias contados desde aquel en que se les manifestare dicha justificacion, á ménos que en la póliza del seguro se espresare tiempo determinado para dicha paga (2).

396. "Si llegare el caso de que despues de una arribada en que hubiere avería gruesa, y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondió y continuando la navegacion sucediere otra ú otras antes de llegar al puerto de su destino se perdieren así navío como mercaderías, ha de ser visto estar los aseguradores de uno y otro, obligados á pagar enteramente la cantidad por cada cosa asegurada, con mas los gastos si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cada paga que hayan hecho de averías gruesas que precedieren á la total pérdida, respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sugeto á cualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza, que duran-

(1) Núm. 42. Véanse las leyes cit. y la 23 idem.
(2) N. 45. Véanse las leyes 16 y 57, cit., tit. 39.

te el viage sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado (1)."

397. "Y si este no acudiere á pedir á al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida ó recibo de las cosas así averiadas, será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna mediante la omision y negligencia de asegurado (2)."

398. "Cuando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baja alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas ó daños que sobrevinieron será visto haber de pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento ni baja alguna (3)."

399. "Si los daños del navío, mercaderías y demas cosas aseguradas incluyendo el valor capital de todas, escedieron de tres por ciento, será visto tener recurso el asegurado contra el asegurador para demandarle aquella pérdida, y cuando los daños fueren en lanas ó añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento para que el asegurador esté obligado al saneamiento, á ménos que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador, á lo contrario que en tal caso deberá pagarlos (4)."

400. Cuando al tiempo de hacer el seguro fuere estimada la cosa sobre que éste recae, se ha de pagar su estimacion con arreglo al precio que entonces se la dió; y no habiéndose estimado, se pagará por el valor que tuviere en el parage

(1) N. 46.

(2) N. 47. El cargador ó dueño, dice la ley 18, tit. 39, lib. 9, R. L., sea obligado á notificar á los asegurados es la pérdida ó avería que hubiere en el viage, de ida y vuelta dentro de dos años de la firma, y si no lo notificare no la pueda pedir despues en ninguna forma, y si notificare que hay pérdida de avería, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar; y si dentro de cuatro años, despues de la firma de la póliza, no la pidiere, y trajere los recaudos despues, no la pueda pedir ni cobrar y queden libres los aseguradores.

(3) N. 48.

(4) N. 49, art. 47, cap. 21, Ordenanzas de San Sebastian.

adonde se llevaba á vender, y si se estimare en mas, no se deberá pasar su exceso [1].

401. Si la cosa asegurada que se perdió se hallare despues en todo ó en parte antes de pagar la estimacion del asegurador, quedará éste libre de responsabilidad en cuanto á lo que pareciere, aunque no en la pérdida, si la hubo; debiendo el asegurado quedarse con lo que se encontró; pero si esto pareciere despues de pagada la estimacion, estará en el arbitrio del asegurador tomar ó no la mercadería (2).

402. Aunque la Ord. de Bilb. requiere que se haga en la póliza la estimacion de las mercaderías, y su efecto conste por ella haberse hecho, no por eso queda cerrada la puerta á los aseguradores para probar el exceso ó injusticia de dicha disposicion, fué abrirles ó proporcionarles camino para acreditar con la misma póliza el fraude ó la injusticia (3).

403. De lo que se ha dicho resulta que los aseguradores contraen dos especies de obligaciones en este contrato, á saber: 1.ª La de pagar á los aseguradores la suma asegurada que espresare la póliza, en caso de pérdida total ó casi total de las mercaderías por fuerza mayor, con tal que el asegurado les haga abandono del resto de ellos y de sus derechos con respecto á las mismas. 2.ª La de indemnizar solamente al asegurado de las averías que sobrevengan á los mismos efectos, esto es, todos los daños causados por cualquiera accidente de fuerza mayor, aunque no haya causado pérdida total, y todos los gastos extraordinarios relativos á ellas, ocasionados por las mismas contingencias de mar.

404. La quiebra del asegurado que

(1) Santern, De assecur. 2 p. ns. 40 al 46. Strac. De assecur. gl. 6, y ley 2, § Sed si in bis, ff. ad leg. Rhod. De jact. Véase la ley 41 cit. cap. 39.

(2) Santer, De assecur. 4 p. ns. 46 y 47. LL. 19, tit. 22, part. 2, y 8, tit. 2, part. 5.

(3) Véase el art. 10, cap. 22, Orda. de Bilb.

no ha pagado los premios acaecidos en el tiempo de los riesgos, no exonera á los aseguradores de estas obligaciones; pero pueden miéntras duren las mismas, pedir la disolucion del contrato si los acreedores no quieren afianzar el pagamento; pues no es justo que corran los riesgos si no se les asegura el precio de ellos.

405. Cuando los aseguradores no han asegurado sino el retorno de las mercaderías, la quiebra del asegurado no les dá acción para demandar la disolucion del contrato, porque tienen seguridad suficiente en el privilegio que gozan en ellas para el cobro del premio, en el caso de feliz regreso, y en el de pérdida pueden descontarle ó deducirle de la suma asegurada que deben.

406. Viniendo ahora el quinto y último requisito esencial del seguro, es de saber, que por *premio ó precio del seguro* se entiende la suma de dinero que da ó promete el asegurado en consideracion al riesgo de que se hace responsable el asegurador en caso de la pérdida ó daño que padezca la cosa asegurada.

407. Este premio se paga *de contado* al tiempo de firmar la póliza, ó se firma un *vale de premio* pagadero á cierto plazo. Es costumbre que este premio consista en dinero, y en la cantidad en que se convienen las partes. A veces estipulan éstas que se pague un tanto cada mes; otras, cuando se asegura por ida y vuelta se convienen en que se pague una cantidad por aquella, y otra por la vuelta; otras en una sola suma por ida y vuelta, ó por el viage redondo, lo cual se llama *premio ligado*, por cuanto reúne la cantidad de ida y vuelta. Como quiera que sea, en el artículo 1.º de dicho cap. 22, de las Ords. de Bilb., se previene que haya de especificarse en la póliza del premio convenido, con espresion

de haberse recibido de contado en otra forma.

408. Son muy varios los usos acerca del modo de pagar el premio del seguro en las principales plazas del comercio de Europa. Algunas ordenanzas previenen que el pago del premio haya de hacerse inmediatamente que se firme la póliza. Segun otras se considera á los corredores del seguro, como deudores del premio; de modo que si el corredor afianzare el pago de este al asegurador, solo á aquel podrá pedírsele, á no ser que sea insolvente, en cuyo caso puede reclamarse del asegurado.

409. En medio de esta diversidad de opiniones, solo puede sentarse como cierto, que el admitir los aseguradores la fianza del corredor ó el conceder plazos para pagar el premio, depende enteramente de su voluntad, pues de derecho los aseguradores pueden insistir en que se les satisfaga el premio convenido luego que esté firmada la póliza, cuando no quiera fiar el pago (1).

410. Siguese de lo dicho que el corredor del premio ó sea el asegurador, en aquellas plazas donde suele tenerse cuenta abierta del premio entre él y el asegurador ó corredor, debe tener sobre las mercaderías aseguradas hipoteca especial mientras estén en camino ó á bordo del buque, ó existan en especie en poder del asegurado; pero si el mismo corredor hubiere pagado el premio, ó salido responsable de él por el asegurado, no hay en el caso paridad de razon, y así no será considerado dicho corredor, sino como un simple acreedor *quiro grafario* contra los bienes del asegurador (2).

411. Para que se diga equitativo el premio, debe ser el justo precio de los

(1) Stypman, Jus marit., part. 4, cap. 7, ns. 354 y 355. Kurike Deatriba De assecur. § 15.

(2) Stypmann, Jus marit. part. 4, cap. 7, ns. 344 y 355. Kurike Deatriba. De assecur. § 15. Acreedor *quirografario* es el que hace constar su crédito por vale, cuenta ó papel simple del deudor.

riesgos de que el asegurado se encargue; pero como no es fácil determinarle, debe darse á este justo precio grande estension, reputado por tal el convenio de las partes, sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Siendo el premio un precio de los riesgos que corren de cuenta del asegurador, deben ser mayor segun los riesgos y duracion: por eso como son mayores en tiempo de guerra, es mayor entonces el premio; pero si el contrato se hizo en tiempo de paz sin cláusula de aumentar el premio en el de guerra, ¿podrán en tal caso los aseguradores pedir aumento de él? Esta cuestion se agitó en diferentes parlamentos en Francia al principio de la guerra de siete años. La razon para aumentar el premio, es, que en todos los contratos no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues: en el de venta, v. gr., sucede así; y lo mismo debe ser en el seguro hecho en tiempo de paz, en que no fuere estimado en mas precio de los riesgos comprendiéndose tambien en ellos la declaracion de guerra. Los aseguradores ingleses, gobernados por estos principios, no tuvieron reparo en pagar á los franceses la suma asegurada sin pedir aumento de premio por el seguro de los efectos apresados por los corsarios ingleses. No obstante esto, el almirantazgo determinó conceder á los aseguradores un aumento de premio proporcionado al aumento de los riesgos causados por la guerra, y sus sentencias fueron confirmadas siempre que se apelaron. La razon en que se fundó es muy recomendable, á saber: la necesidad absoluta é indispensable, por el interés del comercio marítimo, de precaver y estorbar la ruina de los aseguradores, que entonces

habria sido inefable, sino se le hubiera dado este aumento de premio, porque fiados en la paz habian asegurado por premios muy módicos gran número de buques, y las presas que no podian menos de ser frecuentes, los hubiera arruinado sin este aumento.

412. Ofécese ahora la cuestion contraria, á saber: ¿si cuando ia póliza se hizo en tiempo de guerra, una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio? Las razones alegadas para rehusar el aumento del premio en caso de guerra, sirven aquí para negarse á la disminucion de él, sin embargo, con motivo de la paz imprevista ajustada en 1748, juzgó oportuno el rey de Francia, por decretos del consejo 16 de Enero de 1748 y 28 del mismo de 1749 citados por Vallin, ordenar una disminucion de premios en los contratos celebrados. Se debe observar que esta moderacion de premios no puede tener lugar sino respecto de los seguros de los riesgos que restan; porque á los aseguradores se ha de pagar el premio de los riesgos que ya corrieron.

413. Hay otra célebre cuestion, y es, si la falta del premio del seguro anula de tal modo el contrato, que acaeciendo el infortunio ántes de dicho pago, no sea responsable el asegurador de la pérdida de las cosas aseguradas. Prescindiendo de las contrarias opiniones de los escritores sobre este punto, nos limitaremos á esponer la que parece mas conforme á la razon y á la naturaleza del contrato. No habiéndose fiado ó dado plazo para el pago del premio, es claro que deben aboptarse las mismas reglas del contrato de compra y venta, quiero decir, que así como en éste tiene lugar reivindicacion cuando no se haya pagado el precio [1],

(1) L. 5, § 8, ff. De tribact.

del mismo modo en el contrato de seguro no pagándose de contado el premio convenido pueden pedir con justicia los aseguradores que se resinda el contrato estando pendiente todavía el riesgo de la cosa asegurada. Pero si para el pago se hubiere concedido plazo, ó hecho alguna innovacion en lo que disponen las leyes sobre este punto, de donde resulta claramente que el asegurador fió en el crédito del asegurado ó del corredor; no dará en tal caso la falta de pago al tiempo convenido, un derecho bastante para la rescision del contrato: así que, siendo este un crédito particular del asegurador contra el asegurado podrá alegar sus razones en juicio, como por cualquiera otra obligacion civil, segun las disposiciones del derecho comun (1). La ley 11 de cit. tit. 39 sobre este punto dispone, que el premio del seguro se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firme, de contado ó en blanco aunque no se pida; y si no se pagare dentro de tres meses, y hubiere algun riesgo despues, el asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el asegurador el premio al asegurado, y éste tenga obligacion de pagarlo luego.

414. El premio que da el asegurado y el peligro de que se hace responsable el asegurador, son dos cosas correlativas é inseparables una de otra, y concurren entre ambas á constituir la esencia y el verdadero carácter del contrato de seguro [2]. De donde se sigue, que no habiéndose estipulado ni implícitamente prometido premio alguno, no se podrá decir haya intervenido dicho contrato; y á lo mas será una estipulacion de diversa naturaleza del seguro; así como es

(1) L. 1. cód. De pactis. LL. 6 y 33, cód. De transact. Stypmann. Jus marit, lib. 4, cap. 7. n. 536. Emerigon Des assureur, cap. 3. secc. 7, § 2.
 (2) Stypmann, Jus marit, part. 4, cap. 7, ns. 303 y 305. Pothier, n. 18.

nula la venta en que no se haya estipulado precio, y en vano el arrendamiento en que no se haya pactado pension alguna; pues tales contratos mudarian de esencia por la falta de un requisito sustancial, y se convertirian en otro segun sus diversas circunstancias [1].

415. Aunque es costumbre general que el primero de seguro se pague en dinero efectivo, como hemos dejado dicho; sin embargo, bien puede hacerse convenio en contrario, especialmente el dejarle una porcion ó parte de la misma cosa asegurada cuando llegue á salvamento, ó en dinero contante si este pereciese [2].

416. Aunque por lo regular el asegurado contrae pura y simplemente la obligacion de pagar al asegurador la suma convenida por precio de los riesgos; no obstante algunas veces por cláusula especial de la póliza, no se obliga á pagar el premio sino en caso de feliz arribo del buqué.

417. Esplicado ya cuanto ha parecido conveniente decir acerca de los requisitos esenciales del seguro, se tratará ahora brevemente del modo de proceder para reclamar en caso de pérdida el valor de los efectos asegurados. Para que el asegurado pueda justificar como legítima la cantidad cuyo pago solicita, y que ésta no excede el valor de los efectos asegurados, es preciso, como hemos dicho ya, que acredite haberse verificado el cargamento de dichos efectos como tambien el valor de ellos. Asimismo debe probar la pérdida ó desgracia acaecida á los efectos, como que esta es el fundamento de la accion [3]. La principal prueba para acreditar el cargamento de las mercaderías, es el conocimiento del

(1) Pothier, Des assur, n. 7 y 9. Emerigon, Des assur cap. 3, secc. 1.
 (2) Pothier, Des assur, n. 81. Emerigon, Des assur, cap. 3, secc. 10, y Des contr. á la grose, cap. 3, secc. 1.
 (3) Ords. de Bilb. en dicho cap. 22, n. 3.

capitan, segun se dijo, y á falta de este documento, si se hubiere perdido ó estraviado, valdrá la declaracion de dicho capitan ó de otras personas de la tripulacion.

418. Así como la cantidad de las mercaderías de la carga se justifica por el conocimiento, puede el asegurado acreditar el valor de ellas por las facturas y libros de comercio, así suyos como de los comerciantes que se las vendieron. En defecto de esta prueba deben estimarse por peritos segun el precio comun y corriente de las mercaderías de la misma especie al tiempo y en el lugar en que se hizo el cargameeto.

419. Tres son las excepciones principales que pueden oponer los aseguradores para libertarse de pagar el todo ó parte de la suma que se les pide, á saber: 1.º No haber el asegurado ejecutado el abandono ni hecho la demanda dentro

de un año contado desde el dia en que tuvo la noticia de la pérdida, ó recibió las cosas averiadas, en cuyo caso queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna. 2.º Cuando la suma asegurada que se les pide excede el valor de los efectos que el asegurado tenia en el buque, para cuya justificacion se le recibirá prueba contra lo que resulte de los documentos presentados por el demandante para acreditar el valor y cantidad de la carga: el objeto de esta excepcion es que se reduzca la suma al legítimo valor de la carga. 3.º Los aseguradores pueden oponer tambien que la pérdida de los efectos asegurados no está bien justificada por los documentos que presenta el actor ó que dicha pérdida no fué producida por aquellos accidentes de que salieron responsables los aseguradores á quienes se les admitirá prueba contra los instrumentos que presente el asegurado.

